

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las cero horas treinta y siete minutos, del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“Plan de Recuperación de Desastres Informáticos. Análisis de Impacto Incidentes Informáticos. Plan de Continuidad de Negocios en Sistemas Informáticos. Política de Riesgo Informático. Política de Seguridad Informática o Seguridad de la Información.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener el plan de recuperación de desastres informáticos; análisis de impacto de incidentes informáticos; plan de continuidad de negocios en sistemas informáticos; política de riesgo informático y la política de seguridad informática o seguridad de la información. Sobre ello, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letras C), y D) LAIP.

La declaratoria de reserva con nombre “Documentos Técnicos sobre la Plataforma Tecnológica de Telecomunicaciones y la Infraestructura de Servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores” manifiesta que “la LAIP en el artículo 19 letra C establece que puede clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país. El mismo artículo en la

letra D, permite la reserva de la información cuando ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, para este caso, se hace especial énfasis en el componente de seguridad para los Jefes de Estado y personalidades importantes que visitan El Salvador.

Así mismo se señala que “dar a conocer o hacer público los Documentos Técnicos sobre la Plataforma Tecnológica de Telecomunicaciones y la Infraestructura de Servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores, podría facilitar la realización de actividades mal intencionadas que permitan la violación de los sistemas de seguridad informática del Ministerio de Relaciones Exteriores y poner en riesgo las comunicaciones verbales y los documentos que son generados, transmitidos o almacenados en los diferentes sistemas de información.”

Finalmente, dicha Declaratoria de Reserva, tiene como objetivo “prevenir incidentes de seguridad informática que permitan accesos no autorizados a los sistemas, robo o destrucción de información o que se produzca divulgación de documentos almacenados en plataforma tecnológica, ya que en caso de ocurrir, podrían entorpecer las negociaciones diplomáticas y afectar negativamente el país incluso, poner en riesgo la vida de las personalidades que realizan visitas oficiales a El Salvador.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y D) LAIP.

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el Señor [REDACTED].
2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en el romano III de la presente resolución.
3. *Hágase* saber al Señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

”RUBRICADA”